

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIETA PEREZ PEÑA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 2020 00092 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA Y APELACIÓN, INEFICACIA DE TRASLADO.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 109

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y los recursos de apelación interpuestos por PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. respecto de la sentencia No.154 del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

#### SENTENCIA No. 016

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se declare la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS-.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Formuló las excepciones perentorias que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción”*.

### **PORVENIR S.A.**

Propuso excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe”*.

### **COLFONDOS S.A.**

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“validez de afiliación a PROTECCIÓN S.A, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a ING hoy PROTECCIÓN, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica”*.

### **PROTECCIÓN S.A.**

Propone las excepciones de fondo que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación de la parte actora al RAIS, buena fe de la entidad PROTECCIÓN S.A y la innominada o genérica”*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No.154 del 20 de septiembre de 2021, DECLARÓ la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante del RPM al RAIS.

ORDENÓ el regreso automático al RPM; condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión del traslado, además condenó a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. a devolver todas las comisiones y gastos de administración que recibieron con ocasión del traslado, por el tiempo que estuvo afiliada a dichas entidades; ordenó a COLPENSIONES recibir las sumas provenientes de las AFP's, para mantener su estabilidad financiera y financiar la prestación económica que como administradora del RPM debe asumir a favor de la demandante, cuando haya lugar a ella.

Condenó en costas a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A y COLPENSIONES a favor de la demandante.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. solicita se revoque el numeral tercero de la sentencia, y, en consecuencia, se absuelva a la AFP de la orden de devolver los gastos de administración. Aduce que durante el tiempo que la demandante permaneció afiliada a la AFP, ésta administró los dineros con la mayor diligencia y cuidado, al ser una entidad financiera experta en la inversión de recursos de propiedad de sus afiliados, lo que se evidencia en los buenos rendimientos financieros generados. Refiere se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse, sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, y de aplicar en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante las restituciones mutuas, se concluiría que la afiliada debe devolver los rendimientos y la AFP devolver la comisión de administración, por cuanto si la comisión nunca debió haberse descontado tampoco debieron existir dichos rendimientos.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. solicita se revoque el numeral tercero de la sentencia en cuanto a la devolución de los gastos de administración. Afirma que contrario a lo manifestado por el despacho, las actuaciones de la AFP se ciñen a la Constitución y la ley; que la comisión por el manejo de aportes está legalmente consagrada en la Ley 100 de 1993. Dice que no hay razón jurídica para la devolución de los gastos de administración, y no puede desconocer el juzgador los hechos relevantes, las circunstancias fácticas que rodearon los traslados y los efectos que produjeron, pues aunque dichos actos se declararon ineficaces, las afiliaciones

superan casi los 20 años en la mayoría de los casos y mientras permaneció válida, produjo efectos jurídicos vigentes hasta hoy, motivo por el cual, se debe reconocer en sentencia que la rentabilidad generada se dio por la óptima administración de sus aportes, sin que la providencia pueda ser ajena a las circunstancias fácticas en este caso, debiendo aplicar los principios constitucionales de equidad y justicia. Sostiene que si van a trasladar todos los rendimientos no existiría la obligación legal de trasladar las cuotas de administración, al ser los primeros causa de la gestión realizada.

Considera se debe aplicar la prescripción parcial, si bien es cierto no prescribe el traslado ni los aportes, las comisiones de administración no tienen la misma naturaleza, al darse para gestionar cuentas de ahorro individual, que llevan más de 20 años siendo administradas de forma eficaz por la AFP.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. solicita se revoque el numeral tercero de la sentencia; expresa que su representada es un tercero de buena fe, que no intervino en el acto jurídico de traslado de régimen pensional, y refiere que la afiliación de la actora con la entidad se realizó de manera libre, voluntaria y sin ningún tipo de coacción, fuerza o dolo que viciara el consentimiento, conforme los parámetros del Art. 11 del Decreto 692 del año 1994, siendo el formulario prueba suficiente de la manifestación de la libertad de escogencia del régimen pensional de la afiliada. Indica no se probó que ante la AFP hubiera presentado queja respecto de su gestión, adicionalmente, precisa que el debate jurídico no se centra en la supuesta falta al deber de información, sino que el objetivo del proceso es obtener una mayor prestación, tratando de desligar que existe algún tipo de perjuicio por pertenecer a un régimen u otro, olvidando que el sistema general de pensiones tiene una finalidad de cobertura de contingencias y su representada en ningún momento ha negado o vulnerado ese derecho.

Señala es improcedente la devolución de los gastos o comisiones de administración al desconocer las reglas sobre restituciones mutuas del Art. 1746 C.C., señalando que su representada actuó de buena fe, cumplió con la gestión de administración, al punto de generar rendimientos; entonces, si la consecuencia jurídica de la ineficacia es retrotraer los efectos como si el acto nunca hubiera existido, la AFP no habría efectuado ningún tipo de gestión, por lo que solicita se le dé a las comisiones el tratamiento de expensas necesarias utilizadas para conservar los activos de la demandante. Afirma que las restituciones mutuas buscan evitar un desequilibrio económico, que una de las partes resulte más beneficiada y no se genere un

enriquecimiento sin justa causa; asegura que las comisiones fueron descontadas por una obligación legal.

Señala que la demandante no probó encontrarse ad portas de una pensión de invalidez o de sobrevivientes, en ese sentido, no tendría finalidad descontar dichas sumas, las cuales, se han pagado durante más de 20 años a las aseguradoras que cubren dichas contingencias. Respecto de los bonos pensionales, señala deben ser devueltos directamente a la entidad que los expide, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no ha Colpensiones.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido presentaron alegatos de conclusión PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES; la parte demandante y PROTECCIÓN S.A. guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante es ineficaz?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, en la forma decidida por el *a quo*? Se debe estudiar si procede la devolución de los gastos de administración, rendimientos y bonos pensionales; también si es prospera la excepción de prescripción.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 30 de septiembre junio de 1979 (fl. 33)<sup>1</sup> hasta el 01 de diciembre de 1997<sup>2</sup> (fl. 26), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a COLFONDOS S.A., luego, el 1 de abril de 2001 a ING S.A. (hoy PROTECCIÓN S.A.)<sup>3</sup>, finalmente, el 01 de julio de 2002 a PORVENIR S.A. (fl. 26)<sup>4</sup>, fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento,

---

<sup>1</sup> Pdf.09. ContestacionDemandaPorvenir, Cuaderno juzgado, fl. 33.

<sup>2</sup> Ibidem, fl.26.

<sup>3</sup> Pdf.09. ContestacionDemandaPorvenir, Cuaderno juzgado, fl. 26.

<sup>4</sup> Ibidem, fl.26

garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «consentimiento informado», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>5</sup>.

La Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que*

---

<sup>5</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.



*las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que COLFONDOS S.A., ING S.A. (hoy PROTECCIÓN S.A.)<sup>6</sup> y PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministraran a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” por parte de PORVENIR S.A.<sup>7</sup> (fl. 28), COLFONDOS S.A. (fl.31)<sup>8</sup> y PROTECCIÓN S.A. (fl.14)<sup>9</sup>, situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”.

Así pues, no se demuestra que las AFP's hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no han cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Pdf.09. ContestacionDemandaPorvenir, Cuaderno juzgado, fl. 26.

<sup>7</sup> Pdf.09. ContestacionDemandaPorvenir, Cuaderno juzgado, fl. 28

<sup>8</sup> Pdf, 11, SubsanacionDdaColfondos, Cuaderno Jugado, fl.31

<sup>9</sup> Pdf. 13, ContestacionDmandaProtección, Cuaderno Juzgado, fl.14

<sup>10</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

No hay prueba en el expediente, y tenían PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A, la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo; se adicionará la decisión para precisar que los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 deben devolverse, conforme lo señala la jurisprudencia<sup>11</sup>, indexados y con cargo al propio patrimonio de las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.; se impondrá a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada.

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos en el recurso, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los gastos de administración y rendimientos, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>11</sup> "Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Sobre la devolución de bonos pensionales, si los hubiera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3223 de 2020, ordenó a la AFP del RAIS devolver a COLPENSIONES el bono redimido y absolvió al Ministerio. Por lo tanto, en el evento de haberse constituido bono pensional, su devolución corresponde al fondo de pensiones y no al Ministerio de Hacienda.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>12</sup>.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia No.154 del 20 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de precisar que los gastos de administración deben devolverse, indexados y con cargo al propio patrimonio de las demandadas **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la Sentencia No.154 del 20 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado del afiliado sin solución de continuidad ni cargas adicionales. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

---

<sup>12</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No.154 del 20 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a6d586d2ab4c2bab91e79d454abaafa60d662f890ca6688383cb165daf6c3**

Documento generado en 28/02/2022 05:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**